

EXPEDIENTE: SUP-REC-292/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Pablo Anlehu Girón contra la diversa sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-323/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	3
3. Caso concreto.	5
4. Valoración.	8
RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Inicio del proceso local. El 7 de octubre de 2017, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el

¹ Coordina: Ernesto Camacho Ochoa. Secretaria: Nancy Correa Alfaro.

principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos del estado de Chiapas.

2. Registro. El 20 de abril de 2018², el Instituto Local aprobó la solicitud de registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, postulado por los partidos políticos, del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

II. Juicio ciudadano local.

El 23 de abril, Pablo Anlehu Girón promovió juicio ciudadano local contra el registro de la candidatura de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, al considerar que es inelegible en razón del parentesco que tiene con la actual Presidenta Municipal del referido municipio; y el 12 de mayo, el Tribunal local **desechó su demanda por considerar que carecía de legitimación e interés jurídico para impugnar dicho registro.**

III. Juicio ciudadano federal.

El 5 de mayo, el actor promovió juicio ciudadano contra la sentencia señalada, el cual fue resuelto el 16 de mayo por la Sala Xalapa, en el sentido de confirmar el desechamiento emitido por el Tribunal local, por estimar inexistente la afectación al interés jurídico del promovente y la actualización de un interés legítimo.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El 18 de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia anterior, en el que sustancialmente se queja de que la responsable vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad.

2. Remisión y turno. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-292/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2018.

en Derecho procedan.

C O M P E T E N C I A

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo³.

I M P R O C E D E N C I A

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano⁴.

2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del PJJ, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹².

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹¹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

En efecto, **la Sala responsable confirmó el desechamiento** del Tribunal local, en el juicio promovido contra el acuerdo del Instituto local que registró a un candidato a Presidente Municipal, al considerar sustancialmente lo siguiente:

- Que no tenía razón el impugnante, respecto a que contaba con interés legítimo y que había una afectación directa a su esfera jurídica, por la postulación de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidato a Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas, postulado por los partidos PT, Morena y PES.

Lo anterior, en virtud de que, como lo había sostenido el Tribunal local: **a) no había una afectación personal y directa al enjuiciante respecto de la postulación del candidato; y b) el actor no manifestó haber participado en un proceso de selección interna** de los partidos que postularon al referido candidato, por lo que señaló que, incluso, de alcanzar su pretensión, no le generaría algún beneficio en su esfera.

- Señaló que del análisis integral de la demanda y de las constancias de autos **no se advertía que la aprobación de dicho registro, colocara al actor en una especial situación frente al orden jurídico** que le permitiera impugnar, a fin de obtener la tutela a un interés jurídicamente protegido, ni advertía en qué medida formaba parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, le generara un interés efectivo.

- Asimismo, advirtió que **no resultaba suficiente que el promovente se ostentara como indígena tzetzal**, porque se trataba de una cuestión novedosa y, por tanto, inoperante, **debido a que en la instancia local no lo había hecho valer.**

- Finalmente, a mayor abundamiento la Sala Regional refirió que lo alegado por el actor, sobre la inelegibilidad del candidato a partir de que incumplía el requisito de no tener algún parentesco con el Presidente Municipal, sí había sido materia de análisis por el Instituto local, el cual determinó en un diverso acuerdo que no sería exigible lo previsto en la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas¹³, referente a que, para ser miembro del ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, hijo (a), concubino (a), hermano (a), madre, padre o tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal o síndico en funciones, por considerarlo una restricción indebida al derecho de ser votado.

Por su parte, el **recurrente** combate la sentencia al considerar que la Sala Xalapa transgredió el principio de legalidad, porque:

- **No fue exhaustiva** en analizar el contexto geográfico y territorial del Municipio de Yajalón -al que pertenece- porque es considerado por el INE, como una zona indígena.

- Refiere que la Sala Regional **omitió pronunciarse sobre su calidad indígena**, así como que el candidato a Presidente Municipal cuestionado no representa a esa población y tiene una relación de parentesco con la actual Presidenta Municipal del ayuntamiento para el que contiende, así como que es hermano del segundo regidor propietario.

Así, sostiene que la responsable no consideró que su legitimación debía ser analizada sin formalismos, dado que era suficiente su autoadscripción, por lo que aduce se le dejó en estado de indefensión.

¹³ Art. 39

Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

(...)

- Alega que la Sala Xalapa fue omisa en pronunciarse sobre su interés legítimo, sino que se limitó a verificar la actualización de una afectación directa a sus derechos.

- Aunado a que estima que fue indebido que la responsable confirmara la inaplicación que efectuó el Tribunal local en otro asunto, respecto del artículo 39, fracción VI, de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas, que exige que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere no tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal, pues estima que se trata de una disposición constitucional, acorde a criterios de esta Sala Superior, por lo que resultaba exigible al candidato.

4. Valoración.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, en razón de que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, la Sala Xalapa únicamente se limitó a determinar que en el caso no se advertía una afectación a un derecho subjetivo ni que el actor formara parte de un ente colectivo que le generara un interés legítimo.

Además, la Sala Regional precisó que el carácter de indígena con que se ostentó ante ese órgano jurisdiccional federal, se trataba de un aspecto novedoso que no fue hecho valer ante el Tribunal local.

En los agravios hechos valer, el recurrente, básicamente, se refiere a los supuestos vicios formales sobre la falta de exhaustividad y al análisis sobre su legitimación.

Sin que obste, que el enjuiciante artificiosemente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que la Sala Xalapa hizo

referencia a que el Tribunal local declaró la inconstitucionalidad del artículo 39, fracción VI, de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas, porque de la sentencia impugnada se advierte claramente que la responsable confirmó el desechamiento, y no estudió el fondo de la controversia.

Además, de que la Sala sólo mencionó dicha cuestión en relación a una sentencia del Tribunal local diversa a la impugnada en esta cadena impugnativa.

De ahí que, no pueda tenerse por colmado el requisito especial de procedibilidad referente a que la Sala Regional realizara un examen de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición.

Por tanto, si los agravios que confrontan la sentencia impugnada se dirigen a cuestionar la falta de exhaustividad e insistir en que cuenta con interés legítimo, de forma alguna resultan suficientes para tener por colmada la procedibilidad especial del presente medio de impugnación.

De esta manera, al quedar expuesto que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO